

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo frente al auto emitido el 3 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por el señor Gisnel Giraldo Castrillón en contra de la señora María Eugenia Giraldo Salazar.

II. ANTECEDENTES

2.1. En diligencia celebrada el 7 de junio de 2023, las partes allegaron sus respectivos inventarios y avalúos, los cuales básicamente se condensan de la siguiente manera:

2.1.1. El demandante relacionó:

Partida	Activo	Avalúo
Primera	El 93.8% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-23342	\$ 60.000.000
Segunda	Motocicleta marca AKT de placa WSS62E, línea AK 200 TTR	\$ 4.230.000
	Pasivo	
Tercera	Crédito adquirido para la compra de la motocicleta de placa WSS62E.	\$ 3.345.616

2.1.2. Corrido el traslado, el apoderado del extremo pasivo objetó la inclusión del inmueble, argumentando que: (i) no se identificó en debida forma, (ii) el demandante pretende un doble beneficio por ese bien, puesto que la excompañera le compró su cuota parte; (iii) el avalúo es muy superior al valor del predio.

A la par, se resistió a la inclusión del pasivo, esbozando que no se adosó un documento idóneo para demostrar la existencia de la obligación y su cuantía.

2.1.3. La demandada por su lado inventarió:

Partida	Activo	Avalúo
Primera	Motocicleta marca Yamaha de placas MAD83D, línea XTZ125	\$ 2.510.000

Segunda	Motocicleta marca Honda de placas SEI96B, línea NXR125	\$ 2.060.000
	Pasivo	\$ 0

2.1.4. La mandataria judicial de la demandante refutó la inclusión de los vehículos, delineando que no eran de propiedad del señor Giraldo Castrillón al momento de finalización de la unión marital de hecho, al punto que se vio obligado a realizar el traslado a “persona indeterminada” porque le estaban llegando comparendos, aun cuando los bienes no se encontraban en su poder; sin embargo, anotó que era dable su inclusión por otro concepto, dado que fueron adquiridos y vendidos en vigencia de la sociedad patrimonial.

2.2. En auto del 3 de octubre de 2023, la A quo declaró infundadas parcialmente las objeciones presentadas por la convocada y, en consecuencia, ordenó incluir como activo el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 100-23342 y excluir el pasivo inventariado por el señor Gisnel.

Al respecto, anotó que los medios suasorios invocados por la objetante no eran contundentes en demostrar el pago del precio pactado en la compraventa de la cuota parte del fundo, de ahí que optó por inclinarse por la información suministrada por el demandante en su declaración, relativa a que el negocio jurídico esbozado se efectuó con el objeto de proteger el patrimonio social, debido a que se encontraba en curso una investigación de paternidad en su contra.

Resaltó las imprecisiones evidenciadas en las atestaciones de la señora María Eugenia en torno a la forma en que canceló el dinero, subrayando *“esta dejó claro que no quedó registro documental alguno, a través de recibos o de transacciones, para seguidamente hacer referencia a unos semovientes y a sus críos, para luego señalar que fueron dineros que se pagaron a “cuenta gotas”, en la medida que su acreedor requería el dinero, pero finalmente se hizo referencia a que finiquitado el pago del valor, la señora MARIA EUGENIA GIRALDO SALAZAR siguió entregando dinero para las necesidades propias de mantenimiento de la finca e incluso para el propio demandante”*. Añadió que en todo caso la compraventa se hizo en vigencia de la sociedad patrimonial.

En lo que concierne al pasivo, sostuvo que no se encuentra debidamente probada su cuantía.

De otro lado, pregonó fundadas las réplicas del demandante y prescindió de relacionar en el activo las motocicletas de placas MAD83D y “SEI196B” (sic), tras advertir que fueron enajenadas por el señor Giraldo Castrillón, *“invirtiéndose en su momento el dinero obtenido por la venta, en una nueva compra automotora como quedó evidenciado, de la cual se usufruaban ambos, porque se ilustró al despacho que el señor Castrillón la usaba para su trabajo y por ende para el sostenimiento del hogar.”*

2.3. La convocada replicó la inclusión del inmueble, anotando que si al Despacho le generaba dudas la forma en que amortizó el precio debió decretar pruebas de oficio, pues el actor no desconoció el recibo por instalamentos a medida de sus requerimientos.

Añadió que el pago se ejecutó en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar que no fueron escudriñadas por la juez, más aún cuando la compañera fue víctima

de violencia de género por parte del señor Ginel, quien siempre *“la tuvo sometida a su carácter volitivo y amenazante, como se logró consignar en denuncia penal que hizo (...)”*¹. Alegó que incluir esa partida obliga a la accionada a cancelar dos veces el fundo.

De otro lado, fustigó la decisión de no agregar los rodantes al inventario, esbozando que: (i) el de placa MAD83D fue enajenado por la suma de \$3.000.000 el 26 de julio de 2019, es decir, un mes antes del finiquito de la unión marital; (ii) el de placa SEI96B fue vendido el 18 de agosto de 2020 por \$2.500.000, luego el dinero no fue utilizado para adquirir la moto de placas WSS62E, menos en beneficio de la sociedad patrimonial; y (iii) el traspaso a persona indeterminada no desvirtúa que el señor Giraldo Castrillón haya adquirido los vehículos ni recibido el dinero de su venta.

III. CONSIDERACIONES

A partir de los argumentos de confutación, el debate se centrará en determinar si se debe excluir de la masa partible el predio con folio de matrícula inmobiliaria 100-23342 e incluir las motocicletas de placas MAD83D y SEI96B.

El régimen patrimonial entre compañeros permanentes se encuentra regulado por la Ley 54 de 1990, que en lo pertinente establece:

Artículo 3. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo: No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de la donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Artículo 7. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4 Título XXII, Capítulos I a VI del Código Civil.

Es decir que al régimen de las sociedades patrimoniales se aplican las reglas de las sociedades conyugales previstas en los artículos 1771 a 1841 del Estatuto Sustantivo, en todo lo que no sea contrario.

A partir de esa premisa y para lo que interesa al caso, es dable afirmar que todos los bienes que los compañeros adquieran durante la unión marital a título oneroso pertenecen a la sociedad patrimonial (art. 1781 num.5 C.C.), y que se presumen de la sociedad toda cantidad de dinero y cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los compañeros al tiempo de disolverse, a menos que se pruebe lo contrario (art. 1795 C.C.).

Para dilucidar el asunto, empiécese por decantar que los bienes en discusión fueron adquiridos así:

¹ Documento que se adosó a la alzada.

- 1) El 93.8% del fondo inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-23342, mediante compra hecha en común y pro indiviso por los consortes al señor Luis Evelio Pineda Salcedo, a través de la Escritura Pública No. 71 del 8 de febrero de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná².

Por Escritura Pública No. 357 del 3 de mayo de 2018, el señor Gisnel Giraldo Castrillón enajenó a la señora María Eugenia su cuota parte (46.9%)³.

- 2) El señor Gisnel Giraldo obtuvo el dominio de las motocicleta de placas MAD83D, SEI96B y WSS62E el 3 de mayo de 2014⁴, el 6 de julio de 2017⁵ y el 29 de julio de 2019⁶, respectivamente.

Por consiguiente, no existe asomo de duda en torno a la naturaleza social de los citados bienes, teniendo en cuenta que la sociedad patrimonial fue declarada entre el 30 de marzo de 2013 al 26 de agosto de 2019⁷.

No obstante, es menester precisar que los argumentos esbozados por la censora no logran derribar la tesis acogida por la a quo frente al fondo ubicado en la vereda El Corozal del Municipio de Villamaría, toda vez que no demostró que realizó el pago de la cuota parte vendida por el demandante, de contado como se precisó en la escritura pública, ni por instalamentos como anotó en su declaración de parte; menos que los dineros con los que presuntamente amortizó el precio eran propios, pues si derivaban de su trabajo como empleada de una agencia de seguros⁸, dichos recursos también hacían parte del haber social conforme a lo previsto en el numeral 1 del canon 1781 del Código Sustantivo Civil⁹.

Tampoco probó que con ese negocio jurídico las partes pretendían liquidar la universalidad que habían conformado, pues en la forma en que fue celebrado determinaba que seguía siendo un bien común.

Resta indicar que, contrario a lo delineado por el mandatario judicial de la recurrente, el señor Giraldo Castrillón fue enfático en su declaración de parte en señalar que el valor pactado en la compraventa no había sido cancelado y que el negocio jurídico se celebró para resguardar el patrimonio social; afirmaciones que en concordancia con la exigua probanza presentada por la señora María Eugenia respecto al pago, las imprecisiones en sus atestaciones y la data de la compraventa, permiten avalar la decisión de primer nivel sobre este.

² PDFS. 10MemorialFolios Matricula y 25MemorialPruebaDocumental (Fls. 3 a 10)

³ PDFS. 03DemandaAnexos (Fls. 6 a 13) y 10MemorialFolios Matricula.

⁴ Fl. 9 PDF. 06ContestacionDemandaMariaEugenia

⁵ Fls. 10 a 11 PDF. 06ContestacionDemandaMariaEugenia

⁶ Conforme al extracto presentado con la demanda y las manifestaciones de las partes a lo largo del cartapacio, el vehículo fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial.

⁷ Conforme al libelo genitor y su contestación.

⁸ En la escritura pública 71 del 8 de febrero de 2023 la demandada declaró que ejercía esta actividad.

⁹ “**ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>**. El haber de la sociedad conyugal se compone: 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.”

En lo que atañe a las motocicletas de placas MAD83D¹⁰ y SEI96B, las documentales adosadas revelan que la primera fue enajenada el 26 de julio de 2019¹¹ y la segunda el 18 de agosto de 2020¹², pero que al 6 de julio de 2022 aún aparecían en cabeza del señor Giraldo Castrillón¹³.

En ese contexto probatorio es dable corroborar la tesis del compañero permanente relativa a que el dinero obtenido de la venta del rodante de placas MAD83D fue reinvertido en la compra de la motocicleta incluida en el patrimonio social en la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que fue adquirida tan sólo tres días después de esa negociación, aunado a que el crédito se hizo por la suma \$2.934.000¹⁴ y el avalúo fijado para liquidar el impuesto del vehículo en el año 2019 fue de \$4.361.345¹⁵, el cual por regla general es inferior al comercial; de ahí que no sea dable su inclusión como activo ni por compensación, porque el bien actualmente no es de propiedad del demandante y porque el precio de la venta fue reinvertido en beneficio de los consortes, relacionándose en el inventario la motocicleta adquirida en reemplazo.

No puede arribarse a la misma conclusión frente al vehículo de placas SEI96B, debido a que, conforme al contrato de compraventa presentado por el actor, fue enajenado el 18 de agosto de 2020, es decir, un año después de la culminación de la relación con la señora María Eugenia, lo que hace insostenible el argumento de que este dinero se utilizó para fines comunes.

Precisado lo anterior, no desconoce el Despacho que como la motocicleta fue vendida no puede ser incluida como activo; sin embargo, se avizora necesaria su inclusión como compensación por la suma de \$2.500.000¹⁶, debido a que al momento de contestarse la demanda -6 de julio de 2022¹⁷- el señor Gisnel Giraldo Castellanos aparecía como titular del derecho de dominio, lo que justifica que la demandada relacionara el automotor en el inventario.

Corolario, se confirmará el auto del 3 de octubre de 2023, adicionándolo para incluir la compensación por los dineros adquiridos por la venta del rodante de placas SEI96B. Además, corregirán los ordinarios segundo, tercero y cuarto, en el sentido de precisar el porcentaje del inmueble que entra a la masa partible, declarar fundadas las objeciones del demandado¹⁸ y corregir la placa de una de las motocicletas¹⁹.

No se impondrá condena en costas de esta instancia por no haberse causado y estar la recurrente beneficiada con amparo de pobreza (arts. 154 y 365 num. 8 C.G.P.).

¹⁰ El traspaso a persona indeterminada de este rodante solo se efectuó el 10 de mayo de 2023. Ver. Ver Fls. 13 a 14 PDF. 25MemorialPruebaDocumental

¹¹ Según contrato de compraventa de vehículo automotor adosado por el demandado. Ver Fls. 15 a 16 PDF. 25MemorialPruebaDocumental

¹² Según contrato de compraventa de vehículo automotor adosado por el demandado. Ver Fls. 17 a 18 PDF. 25MemorialPruebaDocumental

¹³ Según certificados de tradición obrantes a Fls 9 a 11 PDF. 06ContestacionDemandaMariaEugenia

¹⁴ Conforme al valor de la compra consignada en el “ESTADO DE CUENTA Crédito de Consumo” allegado con el libelo genitor.

¹⁵ Fl. 17 PDF.03DemandaAnexos

¹⁶ Precio de la compraventa

¹⁷ PDF.06ConstestacionDemanda

¹⁸ Se consignó que se declaraban infundadas pese a que no incluyó los rodantes, lo que se traduce en que prosperó la objeción.

¹⁹ La juez indicó que la placa de la motocicleta SEI196B, siendo en realidad SEI96B.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR CON ADICIÓN el auto proferido el 3 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de Gisnel Giraldo Castrillón contra María Eugenia Giraldo Salazar.

SEGUNDO: CORREGIR los ordinales segundo, tercero y cuarto, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, incluir como activo de la sociedad patrimonial:

- El 93.8% del bien inmueble matrícula inmobiliaria No. 100-23342 y ficha catastral No. 00010000000180055000000000, denominado El Porvenir, ubicado en la vereda El Corozal del municipio de Villamaría, departamento de Caldas, al cual se le dará un avalúo en la forma como lo ordena el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P por remisión del artículo 489 de la misma obra procesal.

TERCERO: EXCLUIR de la misma, el CIENTO POR CIENTO (100%) del derecho real de dominio que recae sobre los vehículos tipo motocicleta de placas MAD83D (YAMAHA-TURISMO con numero de motor E3L5E006544) y SEI96B (HONDA TURISMO con numero de motor JC30E99651412).

CUARTO: DECLARAR fundadas las objeciones propuestas por el apoderado judicial del señor **GISNEL GIRALDO CASTRILLÓN**, en lo que respecta a la inclusión de los automotores relacionados en el ordinal anterior”

TERCERO: ADICIONAR al fallo un ordinal con el consecutivo séptimo:

“SÉPTIMO: Incluir como **COMPENSACIÓN** a cargo del señor Gisnel Giraldo Castrillón y en favor de la sociedad patrimonial, la suma de \$2.500.000”

CUARTO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia.

QUINTO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:
Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc3e2f933764b5b482142a25f55b8fd952fc988448e9e9a1c01293215c9ec1a**

Documento generado en 30/11/2023 01:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>